



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0738-2000-AA/TC
PUNO
TEÓFILO HUGO BARRIGA RIVERA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 24 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teófilo Hugo Barriga Rivera y otros contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 202, su fecha 22 de junio de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 2 de marzo de 2000, interponen acción de amparo contra la Universidad Nacional del Altiplano, a fin de que se declare inaplicable el Acuerdo de Consejo Universitario de fecha 21 de enero de 2000 y la Resolución Rectoral N.º 1228-97-R-UNA (Art. 2) en cuanto dispone la convocatoria a concurso público de cátedras para personal docente nombrado y contratado. Manifiestan que en mérito de la Resolución Rectoral N.º 0414-97-R-UNA ingresaron a laborar como docentes contratados, con fecha 4 de abril de 1997, por haber ganado el concurso de cátedras realizado en 1997, y que a la fecha cuentan con 3 años de servicios académicos consecutivos. Indican que mediante Resolución Rectoral N.º 0080-2000-R-UNA, de fecha 26 de enero de 2000, se dejó sin efecto la Resolución Rectoral N.º 1228-97-R-UNA del 17 de setiembre de 1997, mediante la cual se acordó renovar hasta por 3 años los contratos de los docentes que ganaron el concurso público de 1997, con lo que se vulneró las normas y el estatuto de la universidad que garantizan el derecho al trabajo. Indican que las bases y el reglamento del concurso de cátedras del año 2000 les ocasiona agravio, por cuanto la convocatoria a concurso debió estar dirigida para el nombramiento de profesores ordinarios, pues consideran que tenían derecho a que se les renueve contrato por 3 años adicionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta manifestando que mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N.º 01-2000-AU-UNA, de fecha 13 de enero de 2000, se promulgó el nuevo estatuto de dicha universidad, el mismo que en sus artículos 231º y 234º prescribe que los profesores contratados lo son por el plazo máximo de 3 años y su relación contractual es regulada por la Ley del Presupuesto de la República y el reglamento respectivo, a cuyo término podrán concursar para efectos de su ingreso a la carrera docente en calidad de profesores ordinarios; en caso de no realizarse este concurso, el contrato podrá ser renovado por el mismo plazo y por única vez, previa evaluación del profesor, conforme al reglamento.

El Primer Juzgado Mixto de Puno con fecha 11 de abril de 2000, declaró fundada la demanda, por considerar que la convocatoria de concurso público con carácter de evaluación es inconstitucional, pues pretende colocar en un mismo nivel a servidores públicos en ejercicio con quienes todavía no lo son, debiendo por ello previamente realizarse un concurso interno.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la violación se ha convertido en irreparable, al haberse realizado el concurso público, y porque además las universidades son autónomas y se rigen por sus estatutos, en el marco de la Constitución y la ley.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 47º de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria, señala que los profesores contratados lo son por el plazo máximo de 3 años, al término del cual tienen derecho a concursar para ingresar a la carrera docente en condición de profesores ordinarios; debe tenerse presente que si no se efectúa dicho concurso, el contrato podrá ser renovado por una sola vez, por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor.
2. En tal sentido, conforme a lo resuelto por este Tribunal en anteriores causas, ni el Acuerdo del Consejo Universitario, de fecha 21 de enero de 2000, ni la convocatoria a Concurso Público de Cátedras 2000 para la provisión de personal docente contratado, constituyen actos que vulneren algún derecho constitucional; más aún, la universidad demandada no estaba obligada a renovar el contrato de los recurrentes, pues ello estaba sujeto a una evaluación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR